

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 603-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**1174-2024-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**EMPRESA COMUNAL HIDROELECTRICA SAN CRISTOBAL DE RAPAZ S.R.L. – HIDROELÉCTRICA RAPAZ S.R.L.**
SECTOR	**:**	**ELECTRICIDAD**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1007-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1007-2026-OEFA/DFAI del 10 de junio del 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00502-2026-OEFA/DFAI del 23 de marzo del 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.R.L. – Hidroeléctrica Rapaz S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1007-2026-OEFA/DFAI del 10 de junio del 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00502-2026-OEFA/DFAI del 23 de marzo del 2026, en el extremo que sancionó a Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.R.L. – Hidroeléctrica Rapaz S.R.L. con las multas ascendentes a 0,647[1] (cero con 647/1000), 0,167 (cero con 167/1000) y 0,170 (cero con 170/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 6 y 7 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución, respectivamente.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1007-2026-OEFA/DFAI del 10 de junio del 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00502-2026-OEFA/DFAI del 23 de marzo del 2026, en el extremo que sancionó a Empresa Comunal Hidroeléctrica San

[1] En el año 1982, a través de la Ley N.º 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cristóbal de Rapaz S.R.L. – Hidroeléctrica Rapaz S.R.L. con las multa ascendentes a 0,346 (cero con 346/1000), 0,328 (cero con 328/1000), 1,168 (uno con 168/1000) y 1,123 (uno con 123/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente; y, en consecuencia, se reformula estas multas en 0,208 (cero con 208/1000), 0,197 (cero con 197/1000), 1,105 (uno con 105/1000) y 1,062 (uno con 062/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, respectivamente.

Lima, 2 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.R.L. – Hidroeléctrica Rapaz S.R.L.[2] (en adelante, **Rapaz**) es titular de la Línea de Transmisión 33/10 KV S.E. Rapaz II - S.E. Iscaycruz - S.E., ubicada en el distrito y provincia Oyón, departamento de Lima (en adelante, **Línea de Transmisión** o **Unidad Fiscalizable**).

2. Respecto a la Unidad Fiscalizable, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

   2.1 Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de la Línea de Transmisión, aprobado mediante Resolución Directoral N° 082-2015-GRL-GRDE-DREM del 9 de setiembre de 2015 (en adelante, **DIA**).

   2.2 Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de la Línea de Transmisión, aprobado mediante Resolución Directoral N° 028-2019-GRL-GRDE-DREM, del 8 de febrero de 2019 (en adelante, **Actualización DIA**).

3. Del 13 al 20 de mayo de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* a la Unidad Fiscalizable (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión correspondiente y fueron analizados en el Informe de Supervisión N.º 0103-2024-OEFA/DSEM-CELE del 31 de julio de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00887-2025-OEFA/DFAI-SFEM[3] del 17 de noviembre de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Rapaz.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20562812157.

[3] Notificada el 18 de noviembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. El 27 de febrero de 2026, luego de la evaluación de los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral[4], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00095-2026-OEFA/DFAI-SFEM[5] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 23 de marzo del 2026, tras la evaluación de los descargos del administrado al Informe Final de Instrucción[6], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 00502-2026-OEFA/DFAI[7] (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Rapaz y le impuso una multa total ascendente a 3,949 (tres con 949/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multas
1	Rapaz no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora, a través del Acta de Supervisión suscrita el 20 de mayo de 2024, consistente en: Registro Interno sobre la Generación y Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos correspondiente a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, correspondiente a la Línea de Transmisión (en adelante, **Conducta Infractora 1**).	0,647 UIT
2	Rapaz no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la Línea de Transmisión, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **Conducta Infractora 2)**.	0,346 UIT
3	Rapaz no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente a la Línea de Transmisión, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **Conducta Infractora 3**).	0,328 UIT
4	Rapaz incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante el periodo 2022, no realizó el monitoreo anual de Radiaciones No Ionizantes (en adelante, **Conducta Infractora 4**).	1,168 UIT
5	Rapaz incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que, durante el periodo 2023, no realizó el monitoreo anual de Radiaciones No Ionizantes (en adelante, **Conducta Infractora 5**).	1,123 UIT
6	Rapaz no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, correspondiente a la Línea de Transmisión, en el plazo establecido en la normativa (en adelante, **Conducta Infractora 6**).	0,167 UIT

[4] Escrito con Registro N° 2025-E01-155580 del 18 de diciembre de 2025.

[5] Notificado el 2 de marzo de 2026 mediante Carta N° 000239-2026-OEFA/DFAI, conjuntamente con el Informe N° 00523-2026-OEFA/DFAI-SSAG.

[6] Escrito con Registro N° 2026-E01-031589 del 16 de marzo de 2026.

[7] Notificada el 25 de marzo de 2026 mediante casilla electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7	Rapaz no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023, correspondiente a la Línea de Transmisión, en el plazo establecido en la normativa (en adelante, **Conducta Infractora 7**).	0,170 UIT
Multa total		**3,949 UIT**

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

7. El 17 de abril de 2026, Rapaz interpuso recurso de reconsideración[8] contra la Resolución Directoral I.

8. El 10 de junio del 2026, mediante la Resolución Directoral N° 1007-2026-OEFA/DFAI[9] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I.

9. El 3 de julio de 2026, Rapaz interpuso recurso de apelación[10] contra la Resolución Directoral II y solicitó el uso de la palabra.

10. El 30 de setiembre de 2026, esta Sala acordó denegar la solicitud de uso de la palabra[11], en tanto se ha merituado que, en el presente expediente, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa[12].

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[13] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**)[14]; razón por la cual, es procedente.

---

8 Escrito con Registro N° 2026-E01-051354.

9 Notificada al administrado el 11 de junio de 2026.

10 Escrito con Registro N° 2026-E01-084920.

11 Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N.° 082-2026-TFA/SE de 30 de setiembre de 2026.

12 El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3571-2015-PHC/TC.

13 La Resolución Directoral II fue notificada el 11 de junio de 2026, mientras que Rapaz interpuso su recurso de apelación el 3 de julio de 2026, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

14 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de abril de 2026.
Artículo 207. - Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

12. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:

    12.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de la Conducta Infractora 1.

    12.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de las Conductas Infractoras 2 y 3.

    12.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de las Conductas Infractoras 4 y 5.

    12.4. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de las Conductas Infractoras 6 y 7.

    12.5. Determinar si el cálculo de la multa impuesta a Rapaz se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de la Conducta Infractora 1

A. Sobre el marco normativo de la obligación ambiental incumplida

13. De conformidad con el literal c.1 del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 (**Ley del SINEFA**), el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[15].

14. Asimismo, de acuerdo con el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-

---

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (…)

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113.

[15] **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/CD[16] (**Reglamento de Supervisión**), vigente al momento en que se consumó la conducta materia de análisis, el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca el supervisor.

15. A su vez, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[17].

16. Sobre lo anterior, es preciso señalar que los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 169 del TUO de la LPAG[18], el cual dispone que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

17. De este modo, el incumplimiento de la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión constituye una infracción prevista en el literal b) del artículo 3 y en el numeral 1.2 del cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD[19].

---

16 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2025, y derogado con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 00019-2025-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2025.
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca el supervisor.

Nota: esta disposición también se encuentra recogida en el artículo 6 del nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD.

17 **Reglamento de Supervisión**
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera.
La información que, por disposición legal, contractual, por mandato de OEFA o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando éste lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

Nota: esta disposición también se encuentra recogida en el artículo 9 del nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD.

18 **TUO de la LPAG**
Artículo 169.- Solicitud de pruebas a los administrados
169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

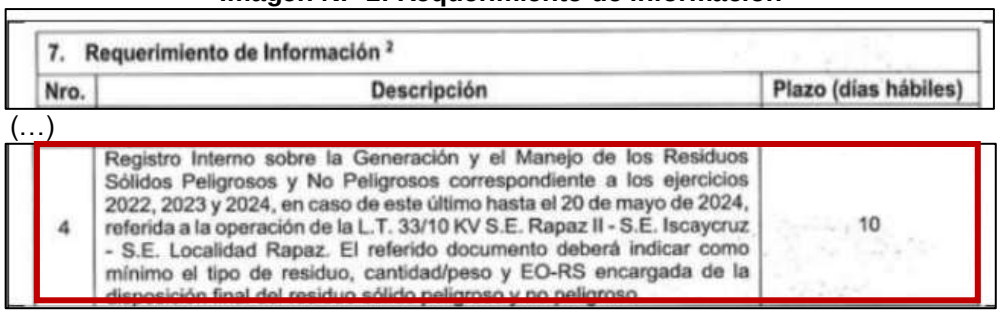
19 **Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado el 16 de octubre de 2013.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

B. Sobre la Supervisión Regular 2024 y la construcción de la Conducta Infractora 1

18. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 20 de mayo de 2024, la Autoridad Supervisora requirió a Rapaz, entre otros, los Registros Internos de la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante, **Registros Internos**) de la Línea de Transmisión, correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, y le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles que venció el 3 de junio de 2024:

Imagen N.° 1: Requerimiento de información



7. Requerimiento de Información [2]		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
(…)		
4	Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos correspondiente a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, en caso de este último hasta el 20 de mayo de 2024, referida a la operación de la L.T. 33/10 KV S.E. Rapaz II - S.E. Iscaycruz - S.E. Localidad Rapaz. El referido documento deberá indicar como mínimo el tipo de residuo, cantidad/peso y EO-RS encargada de la disposición final del residuo sólido peligroso y no peligroso	10

Fuente: Informe de Supervisión, p. 53.

19. El 5 de junio de 2024, mediante la Carta N° HSCR-32-24 del 5 de junio de 2024[20], el administrado presentó la siguiente información:

Artículo 3.- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	**Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental**				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15 de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

[20] Escrito con Registro N° 2024-E01-065508.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 2: Información remitida por el administrado

Imagen N.° 1: Registros Internos 2022 de la "CH Rapaz"

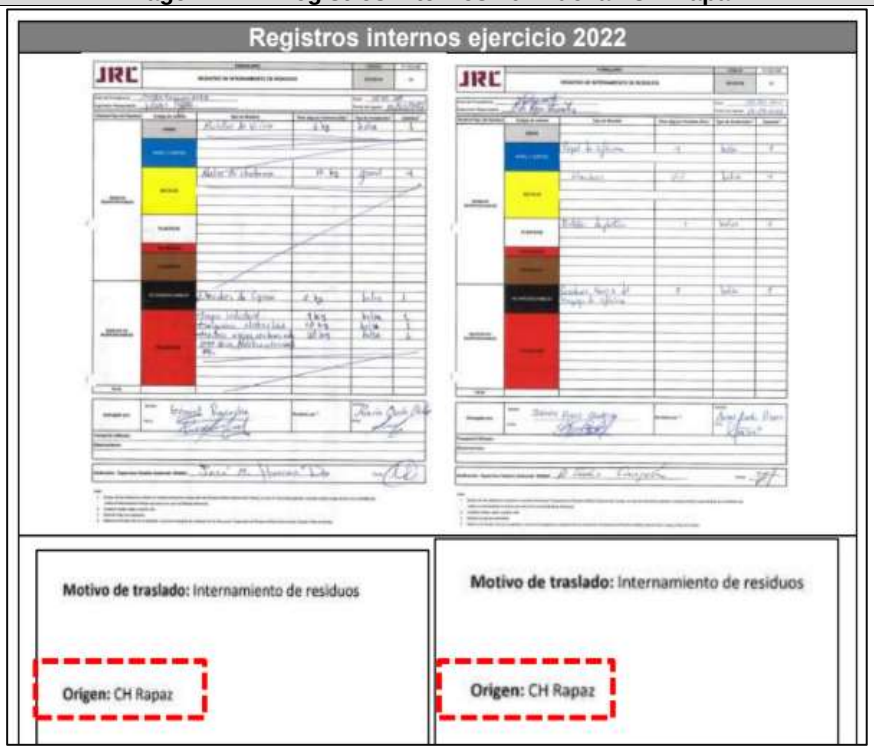
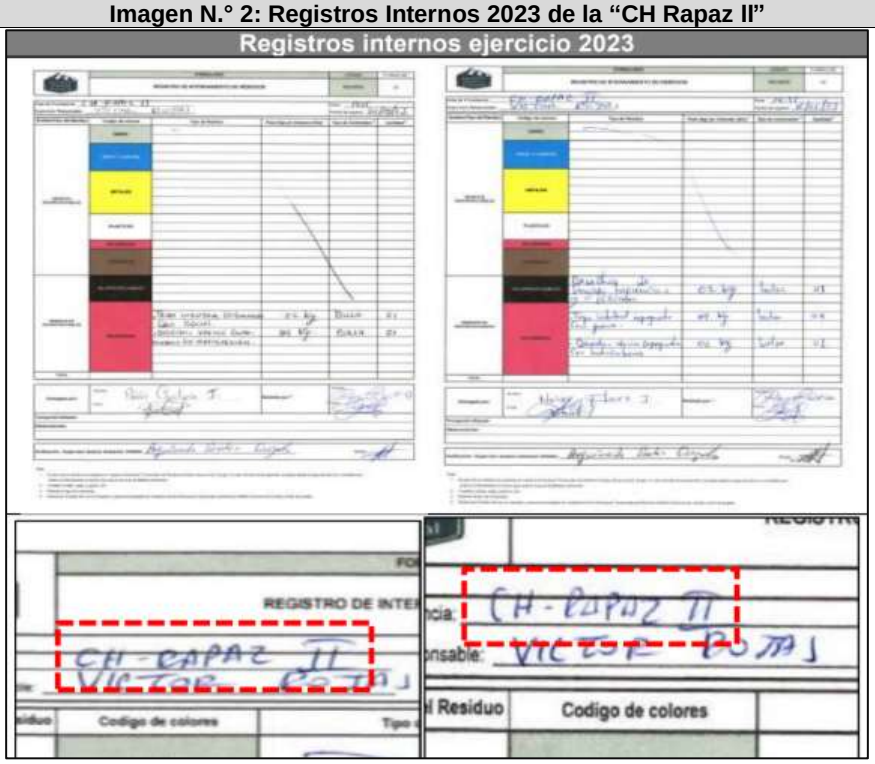
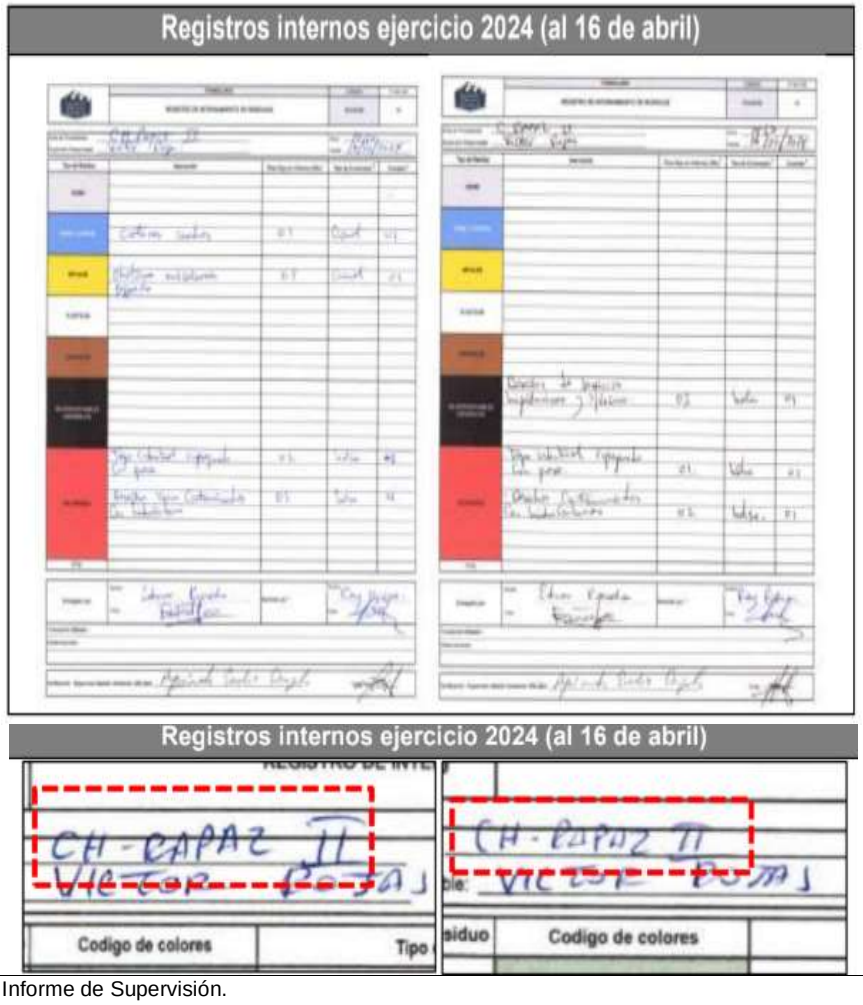


Imagen N.° 2: Registros Internos 2023 de la "CH Rapaz II"



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 3: Registros Internos 2024 de la "CH Rapaz II"



Fuente: Informe de Supervisión.

20. Luego del análisis de esta información, la Autoridad Supervisora concluyó que los Registros Internos remitidos corresponden a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Rapaz (en adelante, **CH Rapaz**), y no a la Línea de Transmisión (L.T. S.E. Rapaz – Iscaycruz) que fue objeto del requerimiento de información.

21. Sobre esta base, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y determinaron la responsabilidad de Rapaz por no remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora vinculada a los Registros Internos de la Línea de Transmisión de los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

C. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

22. De acuerdo con Rapaz, sí presentó los Registros Internos del 2022, 2023 y 2024, pues la documentación que remitió a la Autoridad Supervisora estaría conforme con su DIA y su respectiva actualización. Según el administrado, sus instrumentos de gestión ambiental no establecen que dicho registro interno deba elaborarse por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cada unidad fiscalizable, sino bajo una estructura unificada que integra las actividades de la CH Rapaz y la Línea de Transmisión, dado que operan bajo una misma administración técnica y ambiental.

23. En línea con lo anterior, Rapaz indica que el manejo, manipulación, almacenamiento temporal y la disposición final de los residuos es responsabilidad de los mismos operarios asignados a la CH Rapaz; por ende, la elaboración de un Registro Interno único para dicha central y la Línea de Transmisión es coherente con la estructura operacional del proyecto y constituye la forma correcta de reporte. Lo anterior, según Rapaz, asegura la trazabilidad de los residuos y la consistencia de la información al centralizar el registro en un mismo sistema y evitar la duplicación injustificada de formatos, sin que se afecte la disponibilidad ni la validez técnica del registro.

24. A lo expuesto, el administrado menciona que el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (**RLGIRS**)[21], no establece que el registro interno deba elaborarse de manera independiente para cada unidad fiscalizable, dado que solo exige que el generador mantenga un registro que permita garantizar la trazabilidad y control de los residuos sólidos generados, sin imponer una forma específica de organización documental ni prohibir que sea registrado de forma consolidada. En ese sentido, el impugnante señala que el análisis efectuado por la primera instancia desnaturaliza la finalidad del artículo 48 del RLGIRS, lo que contravendría también el principio de razonabilidad.

25. Adicionalmente, Rapaz cuestiona que la DFAI no valoró adecuadamente la prueba que presentó en su recurso de reconsideración correspondiente a la Declaración Anual de Residuos Sólidos no Municipales (en adelante, **DARMS**) de los años 2022 y 2023, la cual incorporaba un mayor nivel de detalle respecto de la trazabilidad de los residuos generados. Según el administrado, en dichos documentos se identifican y diferencian los registros correspondientes a cada unidad fiscalizable, incluyendo la Línea de Transmisión, y acredita el control individualizado de los residuos sólidos.

26. Finalmente, Rapaz adjunta nuevamente las DARMS correspondientes a los años 2022 y 2023 para acreditar el adecuado control, registro y trazabilidad de los residuos sólidos.

Análisis del TFA

27. Al respecto, es preciso mencionar que la Conducta Infractora 1 cuestiona que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad

[21] **RLGIRS, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado el 21 de diciembre de 2017, y modificatorias.
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales
b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supervisora vinculada al Registro Interno de la Línea de Transmisión de los años 2022, 2023 y 2024.

28. De esta manera, no se encuentra en discusión en el presente PAS si el administrado contaba con dicho registro para la Línea de Transmisión en los años 2022, 2023 y 2024, ni tampoco si realizó una adecuada gestión de sus residuos en tales periodos o cómo gestiona estos residuos dentro de sus distintas unidades fiscalizables. La presente cuestión controvertida se circunscribe a verificar si Rapaz cumplió con el requerimiento de información vinculado a la presentación de este registro en el plazo, forma y modo planteado por la Autoridad Supervisora.

29. En ese sentido, según se detalló previamente, el administrado atendió el requerimiento de información fuera del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora, adjuntando documentación que solo daba cuenta de un Registro Interno para la CH Rapaz, pero no para la Línea de Transmisión que fue objeto del requerimiento en cuestión.

30. En efecto, del registro interno de los años 2022, 2023 y 2024, presentados por el administrado, se observa que éstos solo hacen alusión a la CH Rapaz y no a la Línea de Transmisión (ver imágenes detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución). Así pues, la documentación remitida por Rapaz no daba cumplimiento al requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora, debido a que no permitía verificar si se contaba o no con un Registro Interno para la Línea de Transmisión en los años 2022, 2023 y 2024; por ende, se corrobora que se configuró la comisión de la conducta infractora.

31. Sobre lo anterior, es preciso mencionar que esta conducta constituye una infracción de naturaleza instantánea, debido a que se configura en un solo momento: cuando el administrado no presenta la documentación que permita dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora dentro del plazo, modo y forma establecidos. En el presente caso, el administrado no presentó a la Autoridad Supervisora documentación que permita asumir que los registros internos que presentó correspondían también a la Línea de Transmisión; en consecuencia, no podría asumirse que Rapaz cumplió con el requerimiento de información.

32. Por el contrario, los hechos evidencian que, al vencimiento del plazo otorgado, la Autoridad Supervisora no contaba con la documentación para dar por cumplido el requerimiento de información efectuado, configurándose así la comisión de la conducta infractora. Esto es relevante, pues la obligación de atender los requerimientos de información dentro del plazo, modo y forma establecidos busca garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental[22], ya que permite que la Autoridad Supervisora cuente oportunamente con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y adoptar las decisiones que correspondan.

[22] Ver considerando 141 de la Resolución N° 288-2026-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

33. En tal sentido, la presentación posterior de documentación no puede subsanar la conducta infractora, dado que no restablece la utilidad y oportunidad que la información debía tener durante la supervisión ni revierte la afectación producida al ejercicio de la eficacia de la función fiscalizadora.

34. De este modo, las DARMS presentadas por Rapaz en su recurso de reconsideración y apelación, que buscarían incorporar un mayor nivel de detalle de los residuos generados y evidenciar así que los registros internos que presentó el administrado también incluían a la Línea de Transmisión, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora. Esto es así, primero, porque estas DARMS versan sobre una cuestión distinta a la que fue objeto del requerimiento de información (Registros Internos), y, segundo, porque, incluso en el supuesto negado de que esta documentación acredite lo que alega el administrado, fue presentada con posterioridad a la emisión del Informe de Supervisión e inicio del PAS, cuando ya se había consumado la conducta infractora y afectado irreversiblemente la eficacia de la fiscalización ambiental.

35. Sobre este punto, es necesario reiterar que en el presente PAS no se cuestiona si el administrado contaba o no con los mencionados registros, sino el cumplimiento del requerimiento de información conforme a los alcances planteados por la Autoridad Supervisora, que estaban destinados a garantizar la eficacia de la fiscalización de esta obligación.

36. Partiendo de lo expuesto, esta Sala considera que no ha existido una valoración inadecuada por parte de la DFAI en torno a las DARMS del 2022 y 2025, que presentó el administrado en su recurso de reconsideración. En efecto, tal como se detalló en el Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral II, estos documentos constituían nueva prueba, pero estaban vinculadas a las Conductas Infractoras 2 y 3, que versan sobre esta materia, y no con la Conducta Infractora 1 (requerimiento de información sobre registros internos de la Línea de Transmisión).

37. Asimismo, tampoco ha existido una aplicación incorrecta o irrazonable de la Primera Instancia respecto al artículo 48.1 de la RLGIRS. Sobre el particular, en los considerandos 21, 22 y 23 de la Resolución Directoral II, la DFAI señala que, de acuerdo al citado dispositivo, los generadores municipales deben conducir un registro interno sobre la generación y manejo de sus residuos; sin embargo, el administrado no presentó información que permita evidenciar que la Línea de Transmisión contaba con su propio registro.

38. En relación a lo anterior, la Primera Instancia indica en el considerando 22 de la Resolución Directoral II que la Línea de Transmisión “debe contar con su propio registro”, pero partiendo de la premisa de que el administrado no presentó información a la Autoridad Supervisora sobre los registros internos de la citada línea, pues la documentación que presentó únicamente versaba sobre la CH Rapaz (ver considerando 21 de la Resolución Directoral I). Por esta razón, en el considerando 23 de la Resolución Directoral II se señala que, si bien el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado puede organizar la gestión de sus residuos de manera integral, ello no es óbice para no contar con un registro interno correspondiente a la Línea de Transmisión.

39. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el literal b) del artículo 48.1 de la RLGIRS establece la obligación del generador de llevar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones. Esta disposición no puede interpretarse de manera aislada, pues la finalidad de dicho registro es identificar con certeza el origen específico, volumen, peligrosidad y destino de los residuos generados en cada instalación o componente.

40. Bajo dicha premisa, la presentación de un registro interno debe permitir individualizar la información correspondiente a la instalación o componente supervisado. En efecto, admitir lo contrario supondría dificultar la identificación del origen y características de los residuos generados y limitar las funciones de la Autoridad Supervisora para verificar su adecuada gestión.

41. Así pues, el administrado alega contar con un esquema de gestión operativa y consolidada entre la CH Rapaz y la Línea de Transmisión; sin embargo, de la revisión de los documentos presentados se advierte que estos corresponden únicamente a la C.H. Rapaz y no precisan de forma detallada ni diferenciada la generación y manejo de residuos provenientes de la Línea de Transmisión (ver imágenes del Cuadro N° 2 de la presente resolución).

42. En esa línea y contrariamente a lo sostenido por el administrado, la falta de identificación del origen del residuo en los registros internos no constituye un mero criterio de gestión consolidada, sino la ausencia de información que impide a la Autoridad Supervisora verificar la trazabilidad y el manejo de los residuos correspondientes a la unidad fiscalizable.

43. Asimismo, si bien la Línea de Transmisión puede mantener una relación operativa o de interconexión con la CH Rapaz, lo cual no es objeto de discusión del presente PAS, estas siguen constituyendo unidades fiscalizables y, por ende, fuentes generadoras de residuos distintas, debido a que en ellas se realizan actividades eléctricas claramente diferenciables (generación y trasmisión), que exigen incluso que cuenten con instrumentos de gestión ambiental independientes.

44. De esta manera, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25884 (**LCE**)[23], los titulares de las actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones o autorizaciones, deben cumplir con las normas ambientales en cada de las actividades del sector

[23] **LCE,** aprobado mediante Decreto Ley N° 25884, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.
Artículo 7. - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (…).

Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

electricidad[24], que incluye la normativa ambiental específica para este sector, así las disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial[25], como sucede con la normativa de residuos sólidos.

45. Por esta razón, los registros internos de la CH Rapaz no acreditan el cumplimiento del requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora, pues no permite evidenciar que la Línea de Transmisión también contaba con registros internos tal como exige el artículo 48.1 del RLGIRS, el cual establece que los registros internos deben contener información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos.

46. Por otro lado, respecto de lo alegado por el administrado sobre la organización interna de su personal y la logística compartida entre los operarios asignados a la CH Rapaz y la Línea de Transmisión, corresponde señalar que dicha circunstancia responde a una decisión de carácter operativo y organizacional que no exime ni modifica el cumplimiento de la obligación ambiental de llevar y reportar el registro interno en cada unidad objeto de fiscalización.

47. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los alegatos formulados por el administrado, corresponde confirmar su responsabilidad por la Conducta Infractora 1.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de las Conductas Infractoras 2 y 3

A. Marco normativo de la obligación incumplida

48. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE[26], los administrados pertenecientes al sector electricidad están sujetos a las obligaciones establecidas a través del marco normativo ambiental aplicable a cada una de sus actividades. Estos dispositivos constituyen un punto de partida

---

24 KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

25 Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

> En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (…), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

26 **LCE**.
Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. (…)

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dentro del sector electricidad para la protección ambiental, toda vez que "establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución"[27].

49. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones o autorizaciones, son responsable de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial, como las relativas a la gestión de residuos sólidos

50. En efecto, conforme se establece de forma específica en el numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N 014-2019EM (**RPAAE**)[28], los administrados del sector electricidad deben cumplir con la normativa de residuos sólidos.

51. En esa línea, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**)[29] y el artículo 48.1 de su reglamento (**RLGIRS**)[30], los generadores de residuos del ámbito no municipal están obligados, entre otros, a reportar a través del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **Sigersol**) la DAMRS o también denominada como Declaración sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos.

52. Sobre el particular, resulta importante mencionar que la implementación del Sigersol se concretó en el año 2020[31] y, en tanto el sistema estaba siendo puesto

---

27 KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1. Lima, noviembre de 2012, p. 192.

28 **RPAAE**, **aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2019-EM,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de julio de 2019, y modificatorias.
Artículo 77.- Residuos Sólidos
77.1 Son de obligatorio cumplimiento las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, incluyendo la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

29 **LGIRS, aprobada con Decreto Legislativo N° 1278**, publicado el 23 de diciembre de 2016.
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

30 **RLGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...)
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del Sigersol.

31 Véase el considerando 15 de la Resolución N° 861-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024, el considerando 55 de la Resolución N° 428-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de junio de 2024, el considerando 86 de la Resolución N° 206-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de marzo de 2024, el considerando 18 de la Resolución N°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en funcionamiento, la DAMRS eran remitidas a la autoridad competente con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

53. De este modo, a partir del 2020, los generadores del ámbito no municipal, como Electro Sur, deben reportar la DAMRS **únicamente** a través del Sigersol y dentro de los **quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año**. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción administrativa, regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

54. Sobre ello, este Tribunal ha señalado en pronunciamientos previos, que el cumplimiento adecuado de la obligación de presentar la DAMRS requiere la concurrencia de los siguientes tres (3) elementos: **(i) plazo:** la declaración debe presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de cada año; **(ii) forma:** La presentación debe realizarse en formato digital a través del Sigersol; y **(iii) modo:** la declaración debe incluir los contenidos mínimos exigidos, debidamente diferenciados según la fuente de generación.

55. Bajo este marco normativo, el incumplimiento de la obligación de no reportar a través del Sigersol la DAMRS en el plazo, forma y modo previsto, se encuentra regulado como infracción administrativa en el artículo 135 y en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la RLGIRS[32].

B. Sobre la Supervisión Regular 2024 y la construcción de las Conductas Infractoras 2 y 3

56. En el marco de la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora evidenció que el administrado presentó, dentro del plazo legal, sus DARMS 2022 y 2023 el 17 de abril de 2023 y 11 de abril de 2024, respectivamente; sin embargo, verificó que dichos documentos corresponderían a otra unidad operativa (CH Rapaz), y no a la Línea de Transmisión, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

132-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de febrero de 2025, y el considerando 34 de la Resolución N° 627-2025-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre de 2025.

[32] **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	**De los generadores de residuos sólidos no municipales**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 3: presentación de las DAMRS 2022 Y 2023 en el Sigersol

Imagen N° 4: DARMS 2022 de la CH Rapaz



Imagen N° 5: DARMS 2023 de la CH Rapaz



Elaboración: TFA**.**

57. Sobre esta base, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y determinaron la responsabilidad administrativa de Rapaz por no reportar a través del Sigersol las DARMS de la Línea de Transmisión correspondientes a los años 2022 (Conducta Infractora 2) y 2023 (Conducta Infractora 3).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

C. Sobre los descargos formulados en el recurso de apelación.

58. El administrado sostiene que la plataforma del Sigersol exige que el reporte se realice por razón social y por Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), y no permite subdivisiones por unidad fiscalizable. En ese sentido, Rapaz señala que presentó la DAMRS de los años 2022 y 2023 de manera consolidada, incorporando la información de todas las operaciones bajo el mismo titular.

59. Según el administrado, dicho reporte cumple con lo dispuesto en la LGIRS y su reglamento, debido a que consolida los documentos de acuerdo al principio operativo que sustenta la elaboración de los registros internos para optimizar la trazabilidad y consistencia de la información en proyectos que comparten infraestructura, personal y procedimientos, lo que evita duplicidades y asegura la transparencia de la información.

60. Aunado a ello, Rapaz indica que la presentación consolidada en el Sigersol no debe entenderse como una omisión o ausencia de información respecto a la unidad fiscalizable, sino que debe ser interpretada como un esquema de gestión ambiental aprobado por la normativa vigente.

61. Finalmente, Rapaz adjunta la DAMRS 2022 y 2023, a fin de acreditar que cumple de forma integral con lo dispuesto en la RLGIRS.

Análisis del TFA

62. Al respecto, mediante la Conducta Infractora 2 y 3 se cuestiona que Rapaz no reportó a través del Sigersol las DAMRS 2022 y 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión. Así pues, según se explicó considerandos atrás, las DAMRS 2022 y 2023 que presentó el administrado al Sigersol correspondían a la CH Rapaz, sin que se haga referencia a la Línea de Transmisión (ver imágenes del Cuadro N° 3 de la presente resolución).

63. De esta manera, sí existen elementos suficientes que acreditan la configuración de las Conductas Infractora 2 y 3, lo cual no ha sido desvirtuado por el administrado, quien se limita a señalar que las citadas DAMRS también incluían a la Línea de Transmisión, pese a que en ellas solo se hace mención a la CH Rapaz, las cuales, según se explicó, son unidades fiscalizables distintas.

64. Para el administrado, el Sigersol exige que la presentación de la DARMS se realice por la razón social y RUC de la empresa, y no por cada unidad fiscalizable. Sin embargo, tal como ha desarrollado anteriormente el TFA[33], esto no es correcto dado que confunde el concepto de generador, quien debe colocar su razón social y RUC, con el concepto de fuente generadora, respecto a la cual se debe presentar la DARMS. En efecto, el concepto de ***generador*** hace referencia a la persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos; en

[33] Ver considerando 55 de la Resolución N° 489-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de octubre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cambio, la ***fuente de generación*** se relaciona con el espacio físico donde se generan o producen los residuos sólidos como consecuencia del ejercicio de la actividad de la que es titular el generador.

65. Lo anterior se desprende de lo regulado en los artículos 33 y 34 de la LGIRS, en los que se precisa que la segregación es obligatoria y debe ser realizada por el **generador** (titular de la actividad) en la **fuente de generación** (espacio físico) o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada, quedando prohibido llevarla a cabo en las áreas donde se realiza la disposición final (espacio físico)[34]. De este modo, los generadores deben presentar DARMS por cada fuente de generación de las que sean titulares, debido a que esta declaración constituye un documento técnico administrativo en el cual se reporta cómo se han manejado los residuos que están bajo su responsabilidad y se describen las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora[35].

66. Aunado a ello, es importante señalar que la terminología "unidad fiscalizable"[36], a la que alude Rapaz, es usada por el OEFA para referirse al espacio físico donde el administrado desarrolla su actividad económica, como sucede con las actividades de transmisión o generación eléctrica, y que puede ser objeto de supervisión por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido

---

34 **LGIRS**
Artículo 33.- Segregación
La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.

Artículo 34.- Segregación en la fuente
La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación. Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales.
La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: (…)
b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.**"**

35 **LGIRS**
Anexo – Definiciones
Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

36 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019:
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
o) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

en el literal o) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD y vigente al momento en que se consumaron las conductas infractoras materia de análisis.

67. De este modo, la Línea de Transmisión no solo constituye la unidad fiscalizada de la Supervisión Regular 2024, sino que también es una fuente de generación distinta a la CH Rapaz, lo que exigía que el administrado presente DAMRS específicas para aquella, considerando que se trata de unidades en las que se desarrollan actividades económicas claramente diferenciadas.

68. A lo expuesto debe añadirse que, conforme con el artículo 48 del RLGIRS[37], la DAMRS debe ser presentada por cada unidad que cuente con un instrumento de gestión ambiental, como sucede justamente con la Línea de Transmisión. En esa misma línea, la norma dispone que el reporte de la DAMRS se sustenta precisamente en la existencia de un instrumento de gestión ambiental, ya que este define compromisos ambientales específicos y exclusivos para cada unidad fiscalizable, en función de sus características particulares.

69. Asimismo, respecto de lo alegado por Rapaz en el sentido de que el Sigersol exige que el reporte se efectúe únicamente por razón social y RUC, sin permitir la individualización de la información por unidad fiscalizable, corresponde precisar que la plataforma sí permite registrar las plantas asociadas a una determinada empresa, tal como se muestra a continuación:

---

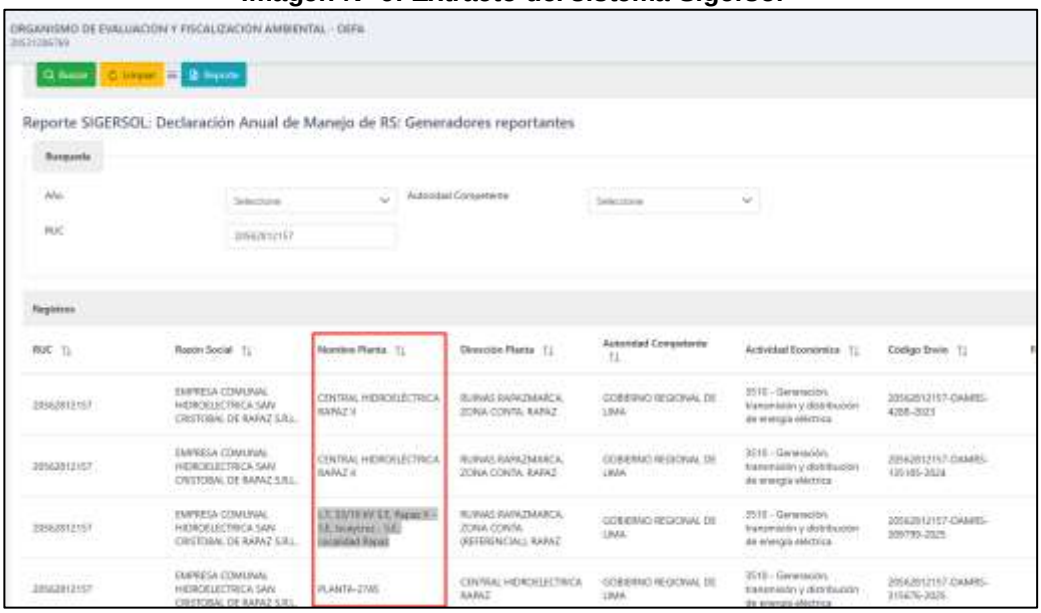
[37] **RLGIRS**
Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Nota: artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del numeral 48.1, pero ahora en el numeral 48.2, el cual procedemos a citar:

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 6: Extracto del sistema Sigersol



Fuente: Plataforma Sigersol.

70. Como se observa, el propio administrado empezó a registrar la información de sus fuentes generadoras de manera diferenciada en el Sigersol a partir del año 2026. Esta circunstancia permite evidenciar que, contrario a lo alegado por Rapaz, la plataforma contaba con funcionalidades que permitían efectuar dicha diferenciación y desvirtúa su propio argumento sobre la imposibilidad técnica de la plataforma.

71. En efecto, el Sigersol no impide la individualización de la información correspondiente a cada unidad fiscalizable o fuente generadora, aun cuando el acceso a la plataforma y la titularidad de la información se encuentren vinculados al RUC del administrado. El generador puede registrar y declarar de manera diferenciada la información de cada fuente generadora que cuente con un instrumento de gestión ambiental o con un código de unidad fiscalizable independiente.

72. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado ha procedido a revisar los documentos que presentó el administrado en sus recursos de reconsideración y apelación, y advierte que estos corresponden a la DAMRS y líneas de internamiento de la CH Rapaz de los años 2022 y 2023, y no a la Línea de Transmisión que es objeto de las conductas infractoras materia de análisis. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración

DAMRS	Análisis del TFA
Imagen N° 7: DAMRS 2022 de la CH Rapaz  ANEXO 1 DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS – AÑO 2022 "EMPRESA COMUNAL HIDROELÉCTRICA SAN CRISTÓBAL DE RAPAZ S.R.L." **Imagen N° 8: Formulario operacional CH RAPAZ + LT 10KV**  FORMULARIO OPERACIONAL CONSOLIDADO RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS **Imagen N° 9: Formulario operacional LT 33KV**  FORMULARIO OPERACIONAL CONSOLIDADO RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS	De la revisión de la DAMRS 2022 se evidencia que el origen corresponde a la CH Rapaz y no a la Línea de Transmisión. Además, se verifica que las DAMRS presentadas corresponden operativamente a la CH Rapaz y no precisan de forma detallada ni diferenciada la generación y manejo de residuos provenientes de la Línea de Transmisión. En lo que respecta a los formularios operacionales, se observa que los registros figuran bajo el rótulo de "Generación: CH RAPAZ + LT 10KV" o consignan cuadros desagregados de manera extemporánea, que no tienen reflejo en el Sigersol respecto a la unidad fiscalizable (Línea de Transmisión). Ello evidencia que el administrado mantuvo el vicio de origen al englobar la generación física de residuos en una sola matriz operativa de la CH Rapaz, impidiendo que la autoridad verifique de manera independiente y oportuna la trazabilidad correspondiente a la Línea de Transmisión. Esto mismo se mantiene con las guías de internamiento que señala a la CH Rapaz (página 24 a 40), en las que los formatos que los acompañan señalan las diferentes líneas, pero sin poseer una adecuada trazabilidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

DAMRS	Análisis del TFA
Imagen N° 10: Guías de internamiento CH Rapaz 	
Imagen N° 11: Formulario operacional LT 33KV  **Imagen N° 12: Formulario operacional CH RAPAZ + LT 10KV**  **Imagen N° 13: Guías de internamiento C.H Rapaz** 	De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se verifica que la información corresponde operativamente a la CH Rapaz y no precisan de forma detallada ni diferenciada la generación y manejo de residuos provenientes de la Línea de Transmisión. Para más detalle, en los formularios operacionales se observa que los registros figuran bajo el rótulo de "Generación: CH RAPAZ + LT 10KV" o consignan cuadros desagregados de manera extemporánea, que no tienen reflejo en el Sigersol para la Unidad Fiscalizable.

Elaboración: TFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

73. De la revisión de los documentos previamente analizados, se advierte que Rapaz presentó la DAMRS 2022 y 2023 a través del Sigersol respecto a la CH Rapaz, lo que no constituye el cumplimiento efectivo de la obligación ambiental en torno a la Línea de Transmisión.

74. Asimismo, incluso asumiendo que los residuos declarados en las DAMRS de la CH Rapaz pertenecen también a la Línea de Transmisión, tal situación tampoco desvirtuaría que el administrado no cumplió con presentar las DAMRS de esta unidad generadora ante el Sigersol en los términos que exige la normativa de residuos sólidos. De esta manera, a criterio de esta Sala, existen elementos suficientes que acreditan la configuración de las Conductas Infractoras 2 y 3, las cuales constituyen infracciones instantáneas, que se consuman al momento en que no se presenta la DAMRS en los términos que exige la citada normativa, sin que pueda posteriormente subsanarse esta infracción.

75. En base a lo anterior, esta Sala comparte lo señalado por la Primera Instancia (numerales 34 al 42 de la Resolución Directoral II), respecto a que este tipo de infracciones están relacionadas a un criterio de temporalidad, toda vez que, cada una de las declaraciones corresponden a un año en específico; por ende, son evaluadas en el contexto del año imputado (2022 y 2023), situación que no puede ser subsanada, en la medida que no es factible retrotraer los efectos de la conducta en el tiempo.

76. Por otro lado, respecto a lo argumentado por el administrado en el sentido de que el reporte y la trazabilidad de los residuos no dependen de la presencia permanente de personal, sino de la generación de residuos dentro del ámbito territorial y funcional de la unidad fiscalizable, corresponde señalar que la exigencia de individualizar la información sobre los residuos generados se encuentra vinculada a la infraestructura o unidad fiscalizable y a las actividades desarrolladas en ella, y no a la permanencia física del personal encargado de su operación o mantenimiento.

77. En ese sentido, admitir que una línea de transmisión no se encuentra sujeta a un reporte individualizado por el solo hecho de no contar con personal permanente desnaturalizaría la finalidad de las obligaciones de registro y trazabilidad aplicable a las infraestructuras eléctricas lineales. Por lo tanto, no exime a Rapaz del cumplimiento de sus obligaciones ambientales de registro y reporte.

78. Asimismo, sobre los recursos logísticos compartidos, dicha circunstancia no faculta al administrado a omitir la individualización de la información documental correspondiente a los residuos generados en cada unidad fiscalizable. Si en el marco de las actividades de mantenimiento de la Línea de Transmisión se generaron residuos (como trapos impregnados, aceites o piezas de chatarra), estos deben ser registrados y adjudicados específicamente para tal unidad, lo cual no ocurrió.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

79. En consecuencia, se desestima los argumentos del administrado en este extremo y se confirma la responsabilidad de Rapaz por las Conductas Infractoras 2 y 3.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de las Conductas Infractoras 4 y 5

A. Marco normativo que regula la obligación incumplida

80. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**), toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos está sujeta, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**), incluso aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del SEIA deben cumplir con las normas ambientales específicas[38].

81. A su vez, el artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (**Ley del SEIA**), el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica[39].

82. Asimismo, en los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA se dispone que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, por lo que el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento[40].

---

38 **LGA,** aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (…).

39 **Ley del SEIA, Ley N° 27446**, publicada en el diario *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

40 **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

83. En concordancia con lo anterior, en el artículo 5 del RPAAE se establece que el titular es responsable de cumplir las obligaciones previstas en sus instrumentos de gestión ambiental.

84. Asimismo, el artículo 65 del RPAAE señala que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental está sujeto a sanciones administrativas por parte de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.

85. En ese sentido, el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de la citada norma.

B. Sobre el compromiso ambiental establecido en el DIA 2019

86. De conformidad con lo establecido en el Capítulo 8 ("Plan de Seguimiento y Control") de la DIA, el administrado debía ejecutar anualmente monitoreos de Radiaciones No Ionizantes (**RNI**), de acuerdo al siguiente detalle:

> **8.1 Programa de Monitoreo Ambiental**
> (...)
> Como impactos ambientales identificados y evaluados de la operación y mantenimiento tenemos emisión de ruido y variación de los Campos Eléctricos y Magnéticos, por ello se propone una nueva RED DE MONITOREO (Ver Anexo N° 4 Mapa N° 18 B). La justificación es la siguiente:
> (...)
> El punto (RIN-02) localizado cerca a la S.E. Iscaycruz (final de Línea de Transmisión), el cual se encuentra dentro de la unidad minera. Su evaluación la hará la empresa Los Quenuales, mediante convenio firmado entre las partes. (Ver Anexo N° 12).
>
> (...)
> **9.1.2 Monitoreo de Campos Eléctricos y Magnéticos**
>
> **9.1.2.1 Puntos y frecuencia de Monitoreo**
> Durante la etapa de Operación y Mantenimiento, solo se evaluará el punto que hace referencia a la casa de máquinas, por tanto, este punto se mantiene en la evaluación de CEM.

Tabla 2 Puntos de Monitoreo de CEM-Etapa de Operación y Mantenimiento

10	COORDENADAS WGS 84-18L			
ESTACIONES	ESTE	NORTE	Referencia	Frecuencia
RIN - 01	313756.00	8797586.00	Casa de Máquinas	Anual

> **10.1.1.1 Frecuencia**
> Para la etapa de operación y mantenimiento la frecuencia de la evaluación de campos electromagnéticos es anual.
>
> Los dos primeros años luego de la puesta en marcha la evaluación se realizará anualmente,

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

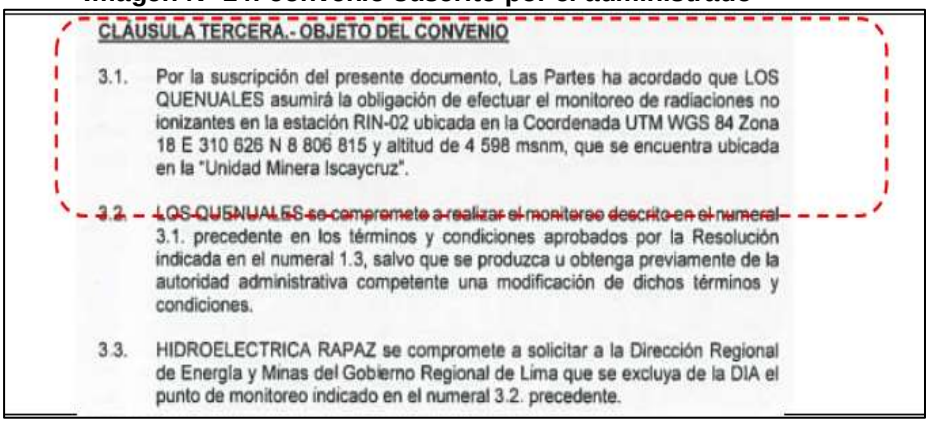
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

luego de pasado este espacio de tiempo se evaluará la continuidad de los monitoreos de campos electromagnético, mediante un informe en cual se cite las evaluaciones anuales anteriores.

10.1.1.2 Parámetros a Evaluar
Los parámetros considerados, de acuerdo a lo estipulado en norma, son:
- E, Intensidad de Campo Eléctrico, medida en kVoltios/metro (KV/m);
- H, Intensidad de Campo Magnético, medido en Amperio/metro (A/m) y;
- B: Inducción Magnética (µT)
(…)

87. Asimismo, en el Anexo N° 12 de la DIA, el administrado realizó un convenio con la empresa Los Quenuales respecto al monitoreo de RNI en el punto RIN-02, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84-18L 310 626E 8 806 815N, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 14: convenio suscrito por el administrado



CLAUSULA TERCERA.- OBJETO DEL CONVENIO

3.1. Por la suscripción del presente documento, Las Partes ha acordado que LOS QUENUALES asumirá la obligación de efectuar el monitoreo de radiaciones no ionizantes en la estación RIN-02 ubicada en la Coordenada UTM WGS 84 Zona 18 E 310 626 N 8 806 815 y altitud de 4 598 msnm, que se encuentra ubicada en la "Unidad Minera Iscaycruz".

3.2. LOS QUENUALES se compromete a realizar el monitoreo descrito en el numeral 3.1. precedente en los términos y condiciones aprobados por la Resolución indicada en el numeral 1.3, salvo que se produzca u obtenga previamente de la autoridad administrativa competente una modificación de dichos términos y condiciones.

3.3. HIDROELECTRICA RAPAZ se compromete a solicitar a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima que se excluya de la DIA el punto de monitoreo indicado en el numeral 3.2. precedente.

Fuente: DIA

88. Como se observa, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de RNI en la Línea de Transmisión: **(i)** con una frecuencia anual, **(ii)** en los puntos de monitoreo RIN-01 (coordenadas 313756 E y 8797586 N) y RIN-o (coordenadas 310 626E 8 806 815N), y **(iii)** en tres (3) parámetros: intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de flujo magnético (µT).

C. Sobre la Supervisión Regular 2024 y la construcción de las Conductas Infractoras 4 y 5

89. En el marco de la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora revisó los Informes de monitoreo de RNI de la Línea de Transmisión correspondiente a os periodos 2022 y 2023, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 15: Informes de monitoreo de los periodos 2022 y 2023

Año	Periodo	Carta	Fecha de recepción OEFA	Fecha de Monitoreo	Cumple con la frecuencia de la DIA
2022	Anual	Carta N° HSCR-25-23	19 de abril de 2023	08 y 09 de octubre de 2022	Cumple
2023	Anual	Carta N° HSCR-10-24	15 de abril de 2024	15 y 16 de noviembre de 2023	Cumple

Fuente: Informe de Supervisión (p, 70).

90. Producto de esta revisión, la Autoridad Supervisora verificó que Rapaz presentó los informes de ensayo sin contar con un laboratorio acreditado por Instituto Nacional de Calidad (**Inacal**) u otro organismo de acreditación internacional reconocido, que den sustento y validez técnica a los resultados presentados.

91. Sobre esta base, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y determinaron la responsabilidad administrativa de Rapaz por no realizar el monitoreo de RNI en la Línea de Transmisión en los periodos 2022 (Conducta Infractora 4) y 2023 (Conducta Infractora 5).

D. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

92. El administrado sostiene que cumplió con ejecutar el monitoreo de RNI del 2022 y 2023 según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en los puntos aprobados (RIN 01 y RIN-02).

93. En esa línea, Rapaz cuestiona que en el numeral 55 de la resolución impugnada la DFAI sostenga que los informes de ensayo no tienen acreditación del Inacal, y que tal situación reste sustento y validez técnica a los resultados presentados. Según el impugnante, las empresas SGS del Perú S.A.C. y Xertek Life S.A.C, las cuales emitieron los informes de ensayo, se encuentran debidamente acreditadas ante el Inacal, por lo que considera que los resultados consignados en dichos documentos cuentan con el respaldo técnico requerido.

Análisis del TFA

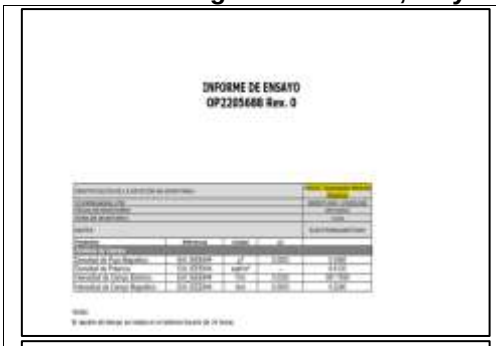
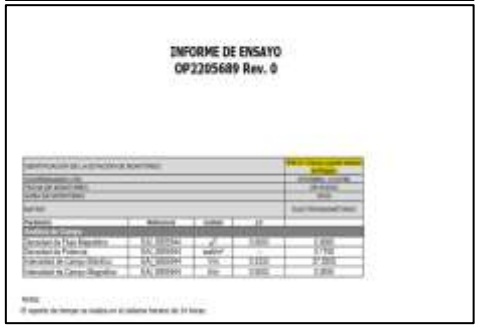
94. Según se explicó considerandos atrás, mediante las Conductas Infractoras 4 y 5 se cuestiona que Rapaz incumplió su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante los periodos 2022 y 2023, no realizó el monitoreo anual de RNI dado que presentó informes de ensayo sin la acreditación correspondiente.

95. Ante estas conductas, Rapaz alega que las empresas que elaboraron los citados informes sí cuentan con acreditación ante el Inacal. Sin embargo, de la revisión de los informes de ensayo presentados[41] se advierte que ninguno cuenta con el sello de acreditación correspondiente:

[41] Escritos con Registros N° 2023-E01-455504 y N° 2024-E01-045414.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imágenes Nros. 15, 16 y 17: extracto de los informes de ensayo

 	
Informes de ensayo presentados con Carta N° HSCR-25-23 del monitoreo ejecutado el 08 y 09 de octubre 2022, donde no se evidencia el sello de INACAL u otro Organismo de reconocimiento mutuo.	Informe presentado con Carta N° HSCR-10-24 del monitoreo ejecutado el 15 y 16 de noviembre 2023, donde no se evidencia el sello de INACAL u otro Organismo de reconocimiento mutuo.

Elaboración: TFA.

96. Sobre lo anterior, de acuerdo con las directrices vigentes del INACAL[42], para que un informe de ensayo o de inspección goce de presunción de validez formal, las mediciones deben ser ejecutadas bajo el alcance de la acreditación y consignar formalmente el sello/símbolo de acreditación de Inacal (o de un organismo con acuerdo de reconocimiento mutuo), lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

---

42 **Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado (Código: DA-acr-05R):**
Ítem 5.1 / 5.1.1 (Requisitos Generales para el Uso del Símbolo):
- Especifica que el Símbolo de Acreditación solo puede ser utilizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) que cuenten con la acreditación vigente otorgada por la Dirección de Acreditación del INACAL.
- Señala explícitamente que el Símbolo de Acreditación se aplica única y exclusivamente a los servicios de evaluación de la conformidad que están comprendidos en el Alcance de Acreditación.

Ítem 5.3 / 5.3.1 (Uso del Símbolo en Informes y Certificados):
- Dispone que los laboratorios deben incluir el Símbolo de Acreditación en los informes o certificados de ensayo únicamente cuando los resultados reportados provengan de métodos, matrices y parámetros explícitamente detallados en el Anexo del Alcance de Acreditación.

Ítem 6.1 y 6.2 (Condiciones y Restricciones / Uso No Autorizado e Indebido):
- Prohíbe que el OEC utilice el símbolo o emita declaraciones que sugieran la condición de "acreditado" para ensayos, métodos o parámetros no incluidos en el alcance vigente.
- Establece que en aquellos informes que contengan tanto ensayos acreditados como no acreditados, el laboratorio debe identificar y señalar expresamente cuáles resultados no forman parte del alcance de la acreditación, o en su defecto, emitir dichos ensayos en un documento por separado sin el Símbolo de Acreditación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

97. En esa línea, de la revisión de los informes presentados por Rapaz se advierte que ninguno de los informes exhibe el símbolo o sello de acreditación de Inacal correspondiente al ensayo de RNI en campo. Así pues, la sola cita en el pie de página indicando que la empresa está acreditada por Inacal no equivale ni sustituye la inclusión del símbolo de acreditación en el reporte específico.

98. En efecto, el hecho de que un laboratorio cuente con acreditación general otorgada por el Inacal (bajo la norma ISO/IEC 17025)[43], no implica automáticamente que todos los ensayos, métodos, matrices o parámetros contenidos en sus informes se encuentren acreditados. La acreditación de un laboratorio no se otorga a la entidad en su totalidad, sino para un alcance de acreditación específico y delimitado (parámetros, métodos de ensayo, matrices y normas técnicas expresamente aprobados en su certificado).

99. Sobre esa base, si un laboratorio acreditado realiza un ensayo sobre un parámetro que no forma parte de su alcance autorizado (o aplica un método distinto), dicho informe no puede llevar el símbolo/sello de acreditación de Inacal, ni considerarse como un ensayo acreditado. De esta manera, presentar un informe de un laboratorio acreditado cuyo parámetro (ej.: RNI) no cuentan con el alcance ni el sello de acreditación correspondiente, no resulta idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación de monitoreo.

100. Sobre lo anterior, el TFA ha establecido que la acreditación no es una formalidad accesoria, sino un elemento esencial que garantiza la confiabilidad, trazabilidad y validez técnica de los resultados. Por lo tanto, un monitoreo realizado sin el cumplimiento de este estándar mínimo equivale a una omisión total de la obligación de monitoreo[44].

101. Sin perjuicio de lo expuesto, se ha revisado que, a la fecha, Xertek Life S.A.C. no cuenta con acreditación para los parámetros que son objeto del monitoreo de RNI[45]. Asimismo, el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten que, durante el periodo objeto de las Conductas Infractoras 4 y 5, los laboratorios que habrían elaborado los informes en cuestión contaban con metodologías acreditadas para los parámetros correspondientes de RNI. Lo anterior es importante, debido a que, una vez verificado el incumplimiento, corresponde al administrado probar aquello que alega para desvirtuar su responsabilidad por la comisión de una conducta infractora.

---

43 **Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 (Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración)**
Numeral 7.8 (Informe de resultados) y Numeral 7.8.2.1: Exige que cualquier resultado, declaración o condición especial respecto a la validez técnica de los métodos aplicados deba diferenciarse claramente. En los sistemas de acreditación ILAC e INACAL, los resultados no cubiertos por el alcance acreditado del laboratorio no pueden ostentar el respaldo formal ni la trazabilidad que brinda la acreditación.

44 Ver las Resoluciones Nros. 535-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2024, 415-2024-OEFA/TFA-SE del 10 de junio de 2024 y 263-2024-OEFA/TFA-SE del 10 de abril de 2024.

45 Según la revisión efectuada de: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

102. Por lo expuesto, se desestima los argumentos planteados por Rapaz en este extremo y, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la comisión de la Conductas Infractoras 4 y 5.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Rapaz por la comisión de las Conductas Infractoras 6 y 7

A. Marco normativo de la obligación incumplida

103. De acuerdo con el numeral 119.1 del artículo 11 del RPAAE[46], las personas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, el informe ambiental anual correspondiente al ejercicio anterior.

104. Sobre esta base, el literal 3.4. del artículo 3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2021-OEFA/CD, tipifica la siguiente infracción administrativa: no presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual, o presentarlo de manera incompleta o inexacta, según el contenido, plazo y forma establecido en la normativa.

B. Sobre la Supervisión Regular 2024 y la construcción de las Conductas Infractoras 6 y 7

105. En el marco de la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora verificó en el SIGED del OEFA que Rapaz presentó los Informes Ambientales Anuales (en adelante, **IAA**) de la Línea de Transmisión correspondiente al 2022 y 2023[47]; no obstante, advirtió que esta presentación se dio fuera del plazo legal previsto, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: IAA de los periodos 2022 y 2023

IAA	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación	Presentación dentro del plazo establecido
Periodo 2022	31 de marzo 2023	19 de abril del 2023	No
Periodo 2023	31 de marzo 2024	15 de abril del 2024	No

Elaboración: TFA.

46 **RPAAE**
Artículo 119.- Cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular
119.1 Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos

47 El administrado presentó el IAA 2022 a través de la Carta N° HSCR-25-23 14 (Registro N° 2023-E01-455504) y el IAA 2023 a través de la Carta N° HSCR-10-24 (Registro N° 2024-E01-045414).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

106. Sobre esta base, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y determinaron la responsabilidad de Rapaz por no presentar el IAA de la Línea de Transmisión dentro del plazo legal para los periodos 2022 (Conducta Infractora 6) y 2023 (Conducta Infractora 7).

C. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

107. El administrado sostiene que los IAA 2022 y 2023 fueron presentados ante la Autoridad Supervisora el 19 de abril de 2023 y 15 de abril de 2024, respectivamente, conforme se acredita con los cargos de presentación adjuntos a sus descargos al Informe Final de Instrucción; por ende, debe aplicarse la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

108. Según Rapaz, al haberse presentado a la Autoridad Supervisora los IAA 2022 y 2023 antes de la imputación de cargos, el incumplimiento se encontraba plenamente subsanado, pues se había restablecido la situación jurídica exigida mediante la entrega de la información ambiental correspondiente.

109. Sobre esa base, el administrado sostiene que la propia autoridad habría reconocido en el numeral 130 de la Resolución Directoral I que no se generaron efectos nocivos en el ambiente, lo que, a su criterio, evidencia la inexistencia de una afectación material al interés público.

110. De igual manera, el impugnante invoca el principio de Informalismo, conforme al cual los derechos e intereses de los administrados no deben verse afectados por exigencias formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que ello no afecte derechos de terceros o el interés público. En tal sentido, sostiene que sancionar o negar la aplicación de la subsanación voluntaria por la sola presentación extemporánea de los IAA, pese a que la información finalmente fue entregada a la autoridad, supondría privilegiar la forma sobre el fondo.

111. Según el administrado, conforme con el principio de Eficacia, la actuación administrativa debe orientarse al cumplimiento de sus fines y evitar decisiones innecesarias. Bajo dicha premisa, Rapaz sostiene que, si la finalidad de la obligación consiste en proporcionar información a la autoridad y fue finalmente cumplida con la presentación de los IAA, no existiría justificación para considerar que subsiste una afectación que impida reconocer la subsanación voluntaria.

112. Sobre esta base, el administrado sostiene que no existe una vulneración a las labores de supervisión del OEFA que impida la aplicación de la subsanación voluntaria, pues el incumplimiento habría sido de carácter meramente formal, sin impacto ambiental ni afectación sustancial a la función de fiscalización. En consecuencia, señala que no corresponde la declaratoria de responsabilidad ni la imposición de una sanción, e invoca para ello los principios de informalismo y eficacia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis del TFA

113. Respecto de la subsanación voluntaria alegada por el administrado, corresponde traer a colación lo señalado por este Tribunal respecto de la aplicación del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA/CD (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión**), el cual regula, entre los supuestos que pueden determinar el archivo del expediente de supervisión, la subsanación voluntaria del incumplimiento antes de la imputación de cargos[48].

114. Al respecto, el literal a) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión establece que la Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado[49]. Dicha disposición guarda correspondencia con lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG, que reconoce como condición eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa antes de la notificación de la imputación de cargos[50].

115. Sobre el particular, conforme al criterio desarrollado por este Tribunal, el Nuevo Reglamento de Supervisión regula la subsanación voluntaria en términos más favorables para el administrado, en tanto la voluntariedad se determina en función del momento en que se efectúa la subsanación; esto es, con anterioridad al inicio del PAS, sin que se encuentre condicionada a la inexistencia de un requerimiento previo de la autoridad[51]. En consecuencia, al tratarse de una disposición que incide directamente en la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde evaluar su aplicación al presente caso en virtud del principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del artículo 230 del TUO de la LPAG[52].

---

48 Ver Resolución N.° 211-2026-OEFA/TFA-SE del 28 de abril de 2026, considerandos 33 a 44. Asimismo, ver Resoluciones Nros. 064-2026-OEFA/TFA-SE y 065-2026-OEFA/TFA-SE, ambas del 10 de febrero de 2026.

49 **Reglamento de Supervisión del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2025.
Artículo 24.- Acciones del administrado ante incumplimientos
24.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:
a. Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado. (...).

50 **TUO de la LPAG**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

51 Ver Resolución N.° 211-2026-OEFA/TFA-SE del 28 de abril de 2026.

52 **TUO de la LPAG**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa(...)
5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

116. En ese marco, a efectos de determinar si corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debe verificarse, en primer término, si la conducta infractora es susceptible de subsanación y, de ser así, si esta fue subsanada antes del inicio del PAS.

117. Al respecto, en el caso de las Conductas Infractoras 6 y 7 tenemos que estas constituyen infracciones de naturaleza instantánea, que se consuma al día siguiente de vencido el plazo para cumplir con presentar el IAA 2022 y 2023. Vencido este plazo, la no presentación de la información requerida afecta la eficacia de la fiscalización ambiental, sin que ello pueda ser subsanado con acciones posteriores.

118. Así pues, en torno a la subsanación voluntaria, el TFA ha establecido que no resulta aplicable para el caso de las infracciones instantáneas[53], toda vez que la situación antijuridica creada por estas conductas se consuma en un solo y único momento; por ende, no podría subsanarse posteriormente tal situación.

119. En ese sentido, en las infracciones instantáneas —consumadas en un solo momento— no existe un "estado" actual que pueda cesar, pues la situación antijuridica se crea y desaparece en el instante que se consuma la infracción; por tanto, estas infracciones son **insubsanables**.

120. De esta manera, contrariamente a lo sostenido por Rapaz, en el presente caso no se ha acreditado una condición eximente de responsabilidad. En consecuencia, no corresponde aplicar el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG y se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

121. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto al principio de informalismo[54] citado por el administrado, corresponde señalar que su aplicación debe efectuarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a los efectos que la conducta genere en el ejercicio de las funciones de la Administración. En ese sentido, el hecho de que las conductas materia de análisis no generen efectos nocivos en el ambiente únicamente determinaría que no se apliquen los factores agravantes vinculados a este concepto, como ha ocurrido en el presente caso, pero no que se exima de responsabilidad ni de la sanción correspondiente por las conductas infractoras cometidas.

---

disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

53 Esta postura ha sido establecida en los precedentes de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

54 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

122. Finalmente, se debe señalar que el Nuevo Reglamento de Supervisión también contempla la figura de corrección de la conducta infractora; sin embargo, la misma tampoco resulta aplicable en la medida que la conducta infractora consiste en realizar la presentación extemporánea de los IAA, no siendo lógicamente admisible que se considere la misma acción que configura la infracción como el hecho que configura la subsanación o corrección de la conducta infractora.

123. Por otro lado, en torno al principio de eficacia[55], este establece que se debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez. Sin embargo, en el caso concreto, no desvirtúa que estos fueron presentados fuera del plazo y que impidió a la Autoridad Administrativa contar oportunamente con la información para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización ambiental. Por tanto, la presentación extemporánea de los IAA 2022 y 2023 no equivale al cumplimiento oportuno de la obligación ni satisface la finalidad que se pretende alcanzar.

124. Por lo expuesto, se desvirtúan los alegatos planteados por Rapaz y, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por las Conductas Infractoras 6 y 7.

VI.4 Determinar si la multa impuesta por las conductas infractoras se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Marco normativo que regula la imposición de multas

125. Las sanciones administrativas tienen por objetivo principal disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y así, como fin último, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento normativo[56]. Para este propósito, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones que imponga sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados, producto de la comisión de las infracciones.

126. Por este motivo, nuestro legislador ha previsto reglas generales para que las entidades públicas impongan una sanción administrativa razonable; es decir, que permita internalizar a los administrados las consecuencias de su actuar antijurídico. Estas reglas generales se encuentran reguladas en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG:

---

55 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

56 POLINSKY, Michael y SHAVELL, Steven. *The Economic Theory of Public Enforcement of Law*, en: Journal of Economic Literature, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)

3. Razonabilidad. - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

127. En el marco del presente PAS, el desarrollo de estas reglas generales se encuentra en la *"Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"*, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD[57] y modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD[58] (**Metodología de Multas**)[59].

128. En este contexto, en el Anexo N° 1 de la Metodología de Multas se señala que, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes. Lo anterior se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

129. De esta manera, la Metodología de Multas tiene como propósito que estas sanciones dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución

[57] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013.

[58] Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

[59] Esta Metodología de Multas fue derogada con la Resolución de Consejo Directivo N° 0005-2026-OEFA/CD, publicada el 27 de marzo de 2026; sin embargo, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de esta última resolución, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigencia, como sucede en el presente caso, se rigen en todas sus instancias por la citada Metodología de Multas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

130. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD, emitida el 29 de diciembre de 2022, se aprobó el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" (**Manual de Criterios de la Metodología de Multas**).

131. Asimismo, la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 0696-2026-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante **Informe de Multa I**) y el Informe N.° 01345-2026-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa II**), notificados con las Resoluciones Directorales I y II respectivamente, lo cual resulta concordante con el artículo 6 del TUO de la LPAG[60].

132. Sobre lo anterior, de la revisión de los Informes de Multa I y II se advierte que el detalle y cálculo de los componentes de la multa se desarrollan en el Informe de Multa I. Por su parte, en el Informe de Multa II se absuelven los descargos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración los cuales fueron desestimados, confirmándose así la sanción determinada en el Informe de Multa I.

B. Sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación

B.1 Sobre las multas de las Conductas Infractoras 1, 6 y 7

133. En el recurso de apelación, Rapaz no plantea un cuestionamiento concreto en torno al cálculo de las multas impuestas para las Conductas Infractoras 1, 6 y 7; por ende, habiéndose confirmado la responsabilidad por estas conductas y no advirtiéndose un vicio de nulidad en la determinación de la sanción económica, corresponde confirmar las citadas multas.

B.2 Sobre las multas de las Conductas Infractoras 2 y 3

134. El administrado sostiene que presentó las DAMRS de los años 2022 y 2023 de forma consolidada incorporando la información de todas las operaciones bajo el mismo titular, aplicando un enfoque de gestión ambiental integrado.

135. Sobre esa base, Rapaz adjunta los respectivos DAMRS con un mayor nivel de detalle del origen de los residuos generados en sus operaciones y especificidad técnica, con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental y se revoque la multa impuesta.

---

[60] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Análisis del TFA

136. Al respecto, el administrado se encontraba obligado a presentar las DAMRS correspondientes a los años 2022 y 2023 dentro del plazo y conforme a la forma y modo establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, el artículo 36 de la LGIRS se establece que tanto los residuos municipales como los no municipales deben ser almacenados de manera diferenciada y en áreas específicamente destinadas para tal fin. En ese contexto, la DAMRS debe ser presentada respecto de cada unidad que cuente con un instrumento de gestión ambiental.

137. En esa línea, con las Conductas Infractoras 2 y 3 se imputa al administrado el incumplimiento de su obligación de reportar la DAMRS 2022 y 2023 a través del Sigersol, dicha obligación ambiental requiere la observancia de un plazo, forma y modo especifico, en donde el solo incumplimiento de una de esas condiciones —como se dio en el presente caso— ameritaba una sanción al administrado.

138. De la revisión del Informe de Multa II se advierte que la primera instancia construyó el esquema de costos evitados considerando la actividad de **Sistematización y remisión de la información (CE)**.

139. Para la determinación del referido costo, la primera instancia consideró el valor correspondiente a cuarenta (40) horas de trabajo de un profesional, equivalentes a cinco (5) días de labores, considerando una jornada de ocho (8) horas diarias, conforme se muestra a continuación:

Imagen N.° 18: Costo evitado de la sistematización y remisión de la información de la conducta infractora 2

- **Recolección y validación de información (16 horas – 2 días):**
  - ✓ Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
  - ✓ Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en el SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
  - ✓ Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
  - ✓ Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas – 1 día):**
  - ✓ Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas – 1 día):**
  - ✓ Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
  - ✓ Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Asimismo, se contempla el alquiler[26] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[27].

Fuente: Informe de Multa II, pp. 22 y 17.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

140. No obstante, en mérito del principio de razonabilidad, esta Sala considera que la inversión de días que forman parte de un escenario ideal de cumplimiento de la conducta infractora es de tres (3) días[61] —con una equivalencia de ocho (8) horas por día—. De este modo, se asigna un (1) día por cada una de las actividades que se detallan a continuación:

Cuadro N.° 6: Actividades a considerar para el costo de sistematización y remisión de información

Actividad	Horas/días	Detalle
Recopilación y revisión de información	8 horas o 1 día	Comprende la recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año. Una vez obtenida, se procede a la revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa. Esta etapa es fundamental para garantizar que la información base sea confiable.
Sistematización y validación de la información	8 horas o 1 día	Dicha actividad implica organizar la información recolectada, y para estos fines se utilizan herramientas y métodos para sistematizar los datos, seguidos de una validación exhaustiva para asegurar su coherencia y cumplimiento con los requisitos establecidos. Esta validación es crucial para detectar y corregir posibles errores antes de subirlo en la plataforma, asegurando así la integridad de la información.
Remisión y seguimiento del envío de la información presentada ante la plataforma Sigersol	8 horas o 1 día	Al respecto, la actividad de remisión se enfoca en ingresar y enviar la información en la plataforma Sigersol, así como un seguimiento detallado para confirmar que el sistema ha recibido los datos correctamente y que no se presenten errores en la carga. Hacer un seguimiento permite responder de inmediato a posibles incidencias o requerimientos adicionales, garantizando que el proceso sea completado de manera efectiva y oportuna.

Elaboración: TFA.

141. En consecuencia, la multa de las Conductas Infractoras 2 y 3 deben ser reformuladas, teniendo en cuenta que el periodo de trabajo para presentar la DAMRS a través del Sigersol correspondiente al año 2022 y 2023 es de solo **tres (3) días —equivalente a 24 horas**— y no cinco (5) días como lo sostuvo la DFAI.

142. En coherencia con ello, se mantiene el costo de alquiler de la laptop, dado que dicho gasto está directamente vinculado al número de días efectivamente empleados para la sistematización de la información.

[61] Véanse el considerando 104 de la Resolución N.° 421-2025-OEFA/TFA-SE del 31 de julio de 2025, el considerando 183 de la Resolución N.° 340-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de junio de 2025, así como el considerando 80 de la Resolución 851-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de noviembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

143. Asimismo, si bien el administrado presentó la DAMRS 2022 y 2023 dentro del plazo establecido, ello no determina, por sí solo, el cumplimiento íntegro de la obligación, toda vez que esta no se agota con su presentación oportuna, sino que exige, además, que la información sea presentada en los términos establecidos por la normativa aplicable, lo cual no se dio en el presente caso.

144. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral II y, en consecuencia, reformular la multa impuesta por la comisión de las Conductas Infractoras 2 y 3. Dicha reformulación se abordará en el apartado correspondiente.

B.3 Sobre la multa de las Conductas Infractoras 4 y 5

145. El administrado señala que cumplió con ejecutar los monitoreos de RNI durante los períodos 2022 y 2023, y que no existiría razonabilidad en la determinación de las multas de estas conductas.

Análisis del TFA

146. De forma previa, corresponde precisar que el argumento relacionado a que el administrado habría cumplido con ejecutar los monitoreos de RNI de los periodos 2022 y 2023, fueron materia de pronunciamiento en los considerandos previos de la presente resolución, los cuales fueron desestimados toda vez que se verificó que los respectivos informes de ensayos no se encontraban acreditados por Inacal.

147. Además, se ha verificado que el administrado no realizó los monitoreos de radiaciones no ionizantes, mediante un laboratorio acreditado por el Inacal o por un organismo internacional reconocido. Al no contar con este respaldo, dichos monitoreos no satisfacen el estándar mínimo exigido por la normativa ambiental y, en consecuencia, se consideran como no efectuados.

148. Ahora bien, según lo detallado en el Informe de Multa II, se observa que la estructura de costos evitados para las Conductas Infractoras 4 y 5 ha sido desarrollada de la siguiente manera: **(i)** CE1: Planificación y Muestreo y **(ii)** CE2: Análisis de datos del monitoreo de RNI en un laboratorio acreditado.

149. En esa línea se advierte que, para el costo CE1, se consideró la contratación de un (1) profesional durante (1) día para la actividad de planificación; y, un (1) monitor ambiental y un (1) técnico durante dos (2) días para la ejecución del muestreo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 7: Justificación de la DFAI para el personal y tiempo de trabajo

Actividad	Días	Personal	Justificación
Planificación	Un (1) día	Un (1) profesional	Encargado de realizar actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad de trabajo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Muestreo	Dos (2) días	Un (1) monitor ambiental Un (1) técnico	Primer día: realizar la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo dos se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo. Segundo día: ejecutar el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras de laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

Fuente: Informe de Multa II.
Elaboración: TFA.

150. Sobre lo anterior, esta Sala coincide con la DFAI en que la ejecución del muestreo requiere la participación de un (1) encargado y un (1) asistente, debido a que comprende actividades simultáneas y complementarias. De este modo, mientras el encargado opera y supervisa el equipo de medición; el asistente realiza el registro de información y de las condiciones del entorno, contribuyendo a garantizar la continuidad, trazabilidad y confiabilidad de las mediciones.

151. Por otro lado, respecto de la actividad de **planificación**, es importante enfatizar que, para asegurar el cumplimiento efectivo de la ejecución del monitoreo, resulta fundamental que esta actividad englobe la programación del muestreo y las actividades conexas al monitoreo en concordancia con el precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución N.° 447-2023-OEFA/TFA-SE[62].

152. En línea con lo mencionado por la DFAI, las actividades de planificación corresponden a un profesional que se encargue de organizar las tomas de muestras, verificar que el personal contratado cumpla con los implementos de seguridad, tomando en cuenta que los monitoreos se ejecutan en actividades riesgosas, que realice la inducción de seguridad y salud ocupacional y medio ambiente y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones del punto de muestreo.

153. En este contexto, se advierte que, para el primer día de la **actividad de muestreo**, la DFAI consideró la realización de actividades como la inducción en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente, así como el reconocimiento del área de trabajo, entre otras. Al respecto, esta Sala discrepa de dicha consideración, toda vez que estas actividades corresponden a una etapa previa al desarrollo del muestreo propiamente dicho, por lo que deben ser incorporadas dentro de la etapa de planificación.

154. En esa línea, si bien la DFAI estimó dos (2) días de trabajo para la ejecución del monitoreo —uno destinado a las actividades de inducción y reconocimiento del

[62] Publicado en el Diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

área, y otro a la realización del muestreo—, corresponde precisar que únicamente el segundo día corresponde a la etapa de muestreo. En consecuencia, para efectos de la reformulación del cálculo de multa, dicha actividad debe considerar un (1) solo día de ejecución.

155. En ese sentido, corresponde reformular el cálculo de multa de las Conductas Infractoras 4 y 5, considerando la exclusión de un (1) día de la actividad de muestreo (CE1).

B.4 Sobre la multa de las Conductas Infractoras 6 y 7

156. Rapaz alega que, conforme al artículo 19 de la Ley N.° 29325, la imposición de una sanción requiere considerar la afectación real o el riesgo significativo al ambiente derivado de la conducta imputada. En el presente caso, el recurrente afirma que la presentación extemporánea de los IAA no generó un daño ni riesgo ambiental, debido a que la operación de la línea de transmisión se mantuvo bajo control, con cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.

157. Según Rapaz, no se produjo afectación a los componentes físico, biológico o social, ni existió beneficio económico, ventaja indebida o reducción ilícita de obligaciones. Aunado a ello, el administrado sostiene que conforme al principio de razonabilidad un incumplimiento formal no implica automáticamente una afectación sustantiva a la función de fiscalización, por lo que debe determinarse si la conducta impidió real y efectivamente el ejercicio de las competencias del OEFA.

158. En ese sentido, Rapaz indica que la propia DFAI ha reconocido en el numeral 130 de la Resolución Directoral I que no se generaron efectos nocivos en el ambiente, lo que evidencia que no hubo afectación al interés público.

159. Finalmente, el administrado cita los principios de razonabilidad, informalismo y eficacia, bajo los cuales sustenta que el incumplimiento es de carácter meramente formal, sin generar un impacto ambiental ni afectación a la fiscalización, resultaría aplicable el eximente de responsabilidad.

Análisis del TFA

160. Al respecto, sobre la inexistencia de daño ambiental que alega el administrado, es pertinente traer a colación que, en el marco de la Metodología de multas, cuando no hay evidencia de un daño real, la fórmula para el cálculo de multa está compuesta por tres (3) componentes principales: **(i)** el beneficio ilícito (B), **(ii)** la probabilidad de detección (p); y, **(iii)** los factores para la graduación de sanciones [F] (en adelante, **Fórmula para el Cálculo de Multas**).

161. Es en este último componente **(F)** donde se incorpora la evaluación del daño o riesgo ambiental. No obstante, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, en el Informe de Multa II, la DFAI no activó ninguno de dichos factores que conforman dicho componente, por lo que este elemento no fue considerado en el cálculo de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

162. Para mayor detalle, se muestra como la primera instancia determinó el componente (F) en la multa de la Conducta Infractora 6:

Imagen N° 19: Factores para la graduación de sanciones de la Conducta Infractora 6

> **iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**
>
> Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

Fuente: Informe de Multa II, p. 43.

163. En ese sentido, para las Conductas Infractoras 5 y 6, no se ha considerado la activación de factores de graduación de las sanciones, por lo que se desestima lo manifestado por Rapaz en este extremo.

164. Por lo expuesto, se desestima los argumentos del administrado en este extremo y se confirma la multa por la comisión de las Conductas Infractoras 6 y 7.

C. Sobre la reformulación de las multas

C.1 Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

165. Respecto a la Conducta Infractora 2, la DFAI estructuró los costos evitados considerando el costo de sistematización y remisión de la información (CE) considerando un (1) profesional con su respectivo equipo de cómputo por un periodo de cuarenta (40) horas equivalentes a cinco (5) días de trabajo.

166. En atención a lo expuesto, corresponde ajustar el costo evitado del beneficio ilícito (B), reduciendo el tiempo requerido para el cumplimiento de la obligación, de cuarenta (40) horas (5 días) a veinticuatro (24) horas (3 días) costo de sistematización de información. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a 0,208 (cero con 208/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 10: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente a la L.T. 33/10 KV S.E. Rapaz II - S.E. Iscaycruz - S.E. Localidad Rapaz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 [(a)]	**US$ 248,325**
COK (anual). [(b)]	9,818%
COK_m (mensual).	0,784%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	34,700

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK_m)^T].	US$ 325,618
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,507
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 1 141,942
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} (f)	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,208 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital en el subsector Transmisión (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para remitir la información (26 de abril de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (19 de marzo de 2026).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario - Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de marzo de 2026. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2025-02/2026-2/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2026, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta febrero 2026, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: TFA.

167. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B) y mantener los factores para la graduación de sanciones [F], así como la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.° 11: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,208 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**0,208 UIT**

Elaboración: TFA.

168. Sobre lo anterior, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 3 UIT; por ende, la multa calculada (0,208 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

169. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (**0,346 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**0,208 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Rapaz con una multa ascendente a **0,208 (cero con 208/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 2.

C.2 Sobre la multa de la Conducta Infractora 3

170. Respecto a la Conducta Infractora 3, la DFAI estructuró los costos evitados considerando el costo de sistematización y remisión de la información (CE) considerando un (1)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

profesional con su respectivo equipo de cómputo por un periodo de cuarenta (40) horas equivalentes a cinco (5) días de trabajo.

171. En atención a lo expuesto, corresponde ajustar el costo evitado del beneficio ilícito (B), reduciendo el tiempo requerido para el cumplimiento de la obligación, de cuarenta (40) horas (5 días) a veinticuatro (24) horas (3 días) costo de sistematización de información. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a 0,197 (cero con 197/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 12: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2023, correspondiente a la L.T. 33/10 KV S.E. Rapaz II - S.E. Iscaycruz - S.E. Localidad Rapaz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 (a)	**US$ 257,932**
COK (anual). (b)	9,818%
COK_m (mensual).	0,784%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	22,900
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$.	US$ 308,441
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,507
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 1 081,703
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} (f)	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,197 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital en el subsector Transmisión (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para remitir la información (20 de abril de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (19 de marzo de 2026).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario - Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de marzo de 2026. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2025-02/2026-2/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2026, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta febrero 2026, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: TFA.

172. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B) y mantener los factores para la graduación de sanciones [F], así como la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 13: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,197 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**0,197 UIT**

Elaboración: TFA.

173. Sobre lo anterior, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 3 UIT; por ende, la multa calculada (0,197 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

174. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (**0,328 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**0,197 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Rapaz con una multa ascendente a **0,197 (cero con 197/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 3.

C.3 Sobre la multa de la Conducta Infractora 4

175. Respecto a la Conducta Infractora 4, la DFAI estructuró los costos evitados considerando los siguientes componentes: **(i)** Planificación y muestreo (CE1), para el cual se contempló la participación de un (1) profesional durante un (1) día de trabajo para realizar las actividades de planificación, así como de un (1) monitor y un (1) técnico durante dos (2) días de trabajo para la ejecución del muestreo; y, **(ii)** Análisis de datos del monitoreo de RNI en un laboratorio acreditado.

176. En atención a lo expuesto, corresponde ajustar el costo evitado del beneficio ilícito (B), reduciendo el tiempo requerido para el cumplimiento de la obligación, de dieciséis (16) (2 días) a ocho (8) horas (1 día) de trabajo del costo de muestreo. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a 1,105 (uno con 105/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 14: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (Actualización - DIA); debido a que, durante el periodo 2022 no realizó el monitoreo anual de Radiaciones No Ionizantes. (a)	**US$ 1 281,742**
COK (anual). (b)	9,818%
COK_m (mensual).	0,784%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	38,600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$.	US$ 1 732,671
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,507
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 6 076,477
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} (f)	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1,105 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital en el subsector Transmisión (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite para ejecutar el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (19 de marzo de 2026).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario - Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de marzo de 2026. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2025-02/2026-2/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2026, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta febrero 2026, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: TFA.

177. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B) y mantener los factores para la graduación de sanciones [F], así como la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.° 15: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	1,105 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**1,105 UIT**

Elaboración: TFA.

178. Sobre lo anterior, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por ende, la multa calculada (0,105 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

179. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (**0,168 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**1,105 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Rapaz con una multa ascendente a **1,105 (uno con 105/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 4.

C.4 Sobre la multa de la Conducta Infractora 5

180. Respecto a la Conducta Infractora 5, la DFAI estructuró los costos evitados considerando los siguientes componentes: **(i)** Planificación y muestreo (CE1), para el cual se contempló la participación de un (1) profesional durante un (1) día de trabajo para realizar las actividades de planificación, así como de un (1) monitor y un (1) técnico durante dos (2) días de trabajo para la ejecución del muestreo; y, **(ii)** Análisis de datos del monitoreo de RNI en un laboratorio acreditado.

181. En atención a lo expuesto, corresponde ajustar el costo evitado del beneficio ilícito (B), reduciendo el tiempo requerido para el cumplimiento de la obligación, de dieciséis (16) (2 días) a ocho (8) horas (1 día) de trabajo del costo de monitoreo. De esta manera, este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a 1,062 (uno con 062/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N.° 15: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (Actualización - DIA); debido a que, durante el periodo 2023 no realizó el monitoreo anual de Radiaciones No Ionizantes. (a)	**US$ 1 352,988**
COK (anual). (b)	9,818%
COK_m (mensual).	0,784%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26,600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$.	US$ 1 665,368
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses. (d)	3,507
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 5 840,446
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} (f)	S/ 5 500,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1,062 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.° 2 de esta resolución.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital en el subsector Transmisión (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite para ejecutar el monitoreo (1 de enero de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (19 de marzo de 2026).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario - Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 19 de marzo de 2026. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2025-02/2026-2/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2026, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta febrero 2026, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: TFA.

182. En esa línea, al haber sido necesario modificar el beneficio ilícito (B) y mantener los factores para la graduación de sanciones [F], así como la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.° 17: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	1,062 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**1,062 UIT**

Elaboración: TFA.

183. Sobre lo anterior, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por ende, la multa calculada (1,062 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

184. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (**1,123 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**1,062 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Rapaz con una multa ascendente a **1,062 (uno con 062/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 5.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.º 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1007-2026-OEFA/DFAI del 10 de junio del 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00502-2026-OEFA/DFAI del 23 de marzo del 2026, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.R.L.- Hidroeléctrica Rapaz S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1007-2026-OEFA/DFAI del 10 de junio del 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00502-2026-OEFA/DFAI del 23 de marzo del 2026, en el extremo que sancionó a Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.R.L. – Hidroeléctrica Rapaz S.R.L. con las multas ascendentes a 0,647 (cero con 647/1000), 0,167 (cero con 167/1000) y 0,170 (cero con 170/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 6 y 7 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 1007-2026-OEFA/DFAI del 10 de junio del 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00502-2026-OEFA/DFAI del 23 de marzo del 2026, en el extremo que sancionó a Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.R.L. – Hidroeléctrica Rapaz S.R.L. con las multas ascendentes a 0,346 (cero con 346/1000), 0,328 (cero con 328/1000), 1,168 (uno con 168/1000) y 1,123 (uno con 123/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente; y, en consecuencia, **REFORMAR** estas multas en 0,208 (cero con 208/1000), 0,197 (cero con 197/1000), 1,105 (uno con 105/1000) y 1,062 (uno con 062/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. –. DISPONER que el monto total de la multa ascendente a 3,556 (tres con 556/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución, sea depositada a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (**CUM**) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N.° 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (**CAM**) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

QUINTO. – Notificar la presente resolución a Empresa Comunal Hidroeléctrica San Cristóbal de Rapaz S.R.L.- Hidroeléctrica Rapaz S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 08:55:47

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 12:50:39

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 07/10/2026 10:55:18

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO N° 1
Multas y códigos de multas

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N° 1	0,647 UIT	Confirmar	0,647 UIT	00014432612
N° 2	0,346 UIT	Revocar y reformular	0,208 UIT	00014442612
N° 3	0,328 UIT	Revocar y reformular	0,197 UIT	00014452612
N° 4	1,168 UIT	Revocar y reformular	1,105 UIT	00014462612
N° 5	1,123 UIT	Revocar y reformular	1,062 UIT	00014472612
N° 6	0,167 UIT	Confirmar	0,167 UIT	00014482612
N° 7	0,170 UIT	Confirmar	0,170 UIT	00014492612
Código Acumulador de Multa (CAM)				**20260300060**

Elaboración: TFA.
Fuente: Resolución Directoral I y Resolución Directoral II.

ANEXO N.° 2

Conducta Infractora 2

CE: Costo de la sistematización de información

Descripción	Unidad	Horas	Precio asociado (S/.)	Factor de inflación	Valor 2/. (S/)	Valor 3/. (US$)
Personal:						
Supervisor	horas	24	S/. 26,042	1,000	S/. 625,008	US$ 165,978
Equipos:						
Alquiler de laptop	horas	24	S/. 13,279	0,973	S/. 310,086	US$ 82,347
Total					**S/. 935,094**	**US$ 248,325**

Fuente: Informe de Multa II.
Elaboración: TFA.

Conducta Infractora 3

CE: Costo de la sistematización de información

Descripción	Unidad	Horas	Precio asociado (S/.)	Factor de inflación	Valor 2/. (S/)	Valor 3/. (US$)
Personal:						
Supervisor	horas	24	S/. 26,042	1,024	S/. 640,008	US$ 172,362
Equipos:						
Alquiler de laptop	horas	24	S/. 13,279	0,997	S/. 317,734	US$ 85,570
Total					**S/. 957,742**	**US$ 257,932**

Fuente: Informe de Multa II.
Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta Infractora 4

CE1: Monitoreo

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflamación 1/.	Importe 2/. (S/)	Importe 3/. (US$)
a. Costos de Personal:	Horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 26,042	0,979	S/. 203,961	US$ 53,215
Muestreo						
Profesional (a)	8	1	S/. 26,042	0,979	S/. 203,961	US$ 53,215
Asistente técnico (b)	8	1	S/. 9,792	0,979	S/. 76,691	US$ 20,009
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional						
Seguros, certificaciones y EMO 4/						
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	Und.	2	S/. 123,900	1,188	S/. 294,386	US$ 76,807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	Und	2	S/. 118,000	0,970	S/. 228,920	US$ 59,727
Examen Médico Ocupacional (EMO)	Und.	2	S/. 181,720	0,970	S/. 352,537	US$ 91,979
Equipo de protección personal (EPP) 5/						
Guante	Und.	2	S/. 10,620	1,164	S/. 24,723	US$ 6,450
Casco de seguridad	Und.	2	S/. 44,500	1,164	S/. 103,596	US$ 27,029
Lente de seguridad	Und.	2	S/. 53,100	1,164	S/. 123,617	US$ 32,253
Overol	Und.	2	S/. 152,220	1,164	S/. 354,368	US$ 92,457
Zapato de seguridad punta de acero	Und.	2	S/. 194,700	1,164	S/. 453,262	US$ 118,259
c. Movilidad 6/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 939,280	0,938	S/. 1 762,089	US$ 459,741
Total					**S/. 4 182,111**	**US$ 1 091,141**

Fuente: Informe de Multa II

Cabe precisar que el único concepto reformulado fue el Costo de muestreo, dentro del a) Costos de personal. Siendo que todos los demás conceptos b) Costos de implementos y seguridad ocupacional y c) Movilidad mantienen el mismo valor calculado por la DFAI.

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC=3.73980952380952).

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta Infractora 5

CE1: Monitoreo

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflamación 1/.	Importe 2/. (S/)	Importe 3/. (US$)
a. Costos de Personal:	Horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 26,042	1,008	S/. 210,003	US$ 56,153
Muestreo						
Profesional (a)	8	1	S/. 26,042	1,008	S/. 210,003	US$ 56,153
Asistente técnico (b)	8	1	S/. 9,792	1,008	S/. 78,963	US$ 21,114
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional						
Seguros, certificaciones y EMO						
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	Und.	2	S/. 123,900	1,224	S/. 303,307	US$ 81,102
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	Und.	2	S/. 118,000	0,999	S/. 235,764	US$ 63,042
Examen Médico Ocupacional (EMO)	Und.	2	S/. 181,720	0,999	S/. 363,077	US$ 97,084
Equipo de protección personal (EPP)						
Guante	Und.	2	S/. 10,620	1,199	S/. 25,467	US$ 6,810
Casco de seguridad	Und.	2	S/. 44,500	1,199	S/. 106,711	US$ 28,534
Lente de seguridad	Und.	2	S/. 53,100	1,199	S/. 127,334	US$ 34,048
Overol	Und.	2	S/. 152,220	1,199	S/. 365,024	US$ 97,605
Zapato de seguridad punta de acero	Und.	2	S/. 194,700	1,199	S/. 466,891	US$ 124,844
c. Movilidad						
Alquiler de camioneta	días	2	S/. 939,280	0,966	S/. 1 814,689	US$ 485,236
Total					**S/. 4 307,231**	**US$ 1 151,725**

Fuente: Informe de Multa II

Cabe precisar que el único concepto reformulado fue el Costo de muestreo, dentro del a) Costos de personal. Siendo que todos los demás conceptos b) Costos de implementos y seguridad ocupacional y c) Movilidad mantienen el mismo valor calculado por la DFAI.

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC=3.73980952380952).

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06850598"

06850598

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***